



Resolución Gerencial Regional N° 787 -2021-GORE-ICA/GRDS

Ica, 28 SET. 2021

VISTO, el Oficio N° 0692-2021-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. N° 021850-2021), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña **IRMA DORIS RAMOS SAIRITUPAC**, docente cesante de la Dirección Regional de Educación Ica, contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta del expediente N° 03726-2021 de fecha 20 de enero del 2021, sobre el reintegro de la Bonificación por haber cumplido 20 años de servicios al Estado con la Remuneración Total Permanente.

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente administrativo N° 003726-2021 de fecha 20 de enero del 2021 doña **IRMA DORIS RAMOS SAIRITUPAC**, servidora cesante de la Dirección Regional de Educación, con Código Modular N° 04159942, III Nivel Magisterial, Profesora de Aula, JLS: 30 Hrs, del C.E.I. Jardín de Niños N° 63 de Botijería Angulo Sur-Ica, solicita ante dicha instancia se le reconozca el Reintegro de la asignación de 02 remuneraciones por haber cumplido 20 años de servicios en base a la remuneración total o íntegra;

Que, mediante expediente administrativo N° 0014870 de fecha 13 de mayo del 2021, la administrada interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta, que la Dirección Regional de Educación Ica deniega su pretensión al Reintegro de bonificación por cumplir 20 años de servicios, por haber transcurrido en exceso de más de 30 días hábiles, sin que su pretensión sea resuelta en el contenido de su escrito, quedando por agotada en la Primera Instancia; por lo que solicita que el Superior jerárquico proceda a revisar los fundamentos de su petición, que no fueron evaluados dentro del plazo legal. El mismo que de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Administrativo, el Recurso es ingresado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 0692-2021-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 24 de mayo del 2021 y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, el Artículo N° 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanados de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° del D.S. N° 006-2019-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General", en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ica, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional de Ica;

Que, conforme es de verse de los recursos de apelación presentado por la administrada **IRMA DORIS RAMOS SAIRITUPAC**, quién en contradicción a lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica a través de dicha resolución, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada, por carecer totalmente de motivación y resolver con criterio errado e ilegal, toda vez que le otorgaron los beneficios por cumplir 20 años de servicios al Estado, con la remuneración total permanente, previsto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con cantidades muy exiguas e irregulares, lo cual constituyen un hecho que conculca de manera flagrante su derecho a percibir 03 y 02 remuneraciones íntegras por cumplir dichos años de servicios, tal como ordena la Ley del Profesorado Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, así como por su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, debiéndose por lo tanto reconocer dichos beneficios tomando en cuenta la Remuneración Total íntegra. Al respecto se debe tener en cuenta que mediante



las Sentencias recaídas en los Expedientes N° 2667-2003-AA/TC, 1367-2004-AA/TC, y otras, en la que el Tribunal Constitucional ha establecido que el mandato contenido en el artículo 52° de la Ley N° 24029 y el artículo 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, son de cumplimiento obligatorio y no está sujeto a controversia, ordenando así a la Administración Pública a pagar a los demandantes según corresponde, **con dos y tres remuneraciones totales** con deducción de lo ya percibido y no con la remuneración total permanente. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1031-2000 de fecha 10 de mayo del 2000, se resuelve Otorgar, la asignación de DOS (02) y TRES (03) Remuneraciones Totales Permanente por cumplir 25 años de servicios. 1.2. La suma de CIENTO TREINTA y OCHO 96/100 nuevos soles (S/. 138.96); por haber cumplido VEINTE (20) años de servicios el 20 de julio de 1999, incluidos 04 años de Educación Profesionales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asunto de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establecen entre otros, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **IRMA DORIS RAMOS SAIRITUPAC**, contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, ha sido elevado al Gobierno Regional Ica, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico sobre los mismos hechos, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la petición formulada por doña **IRMA DORIS RAMOS SAIRITUPAC** a la Dirección Regional de Educación Ica, sobre el Reintegro de la Bonificación por haber cumplido 20 años de servicios al Estado, no ha sido resuelto por la Dirección Regional de Educación Ica, por lo que se entiende que se ha generado la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta, proveniente de la Dirección Regional de Educación Ica, en virtud que no hubo pronunciamiento en dar respuesta a lo solicitado por la administrada dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153° del T.U.O de la Ley N° 27444; por lo que la administrada se encuentra habilitada para contradecir la denegatoria ficta, que corresponde resolver conforme a Ley, el Recurso Administrativo de Apelación;

Que, por lo tanto, corresponde señalar, que la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta, es una Ficción Jurídica, que viene a ser el Silencio Administrativo Negativo, regulado por el numeral 199.3 del Artículo 199° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS, el mismo que establece, el Silencio Administrativo Negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los Recursos Administrativos y acciones judiciales pertinentes, aun cuando opere el Silencio Administrativo Negativo, la administración mantiene la obligación de resolver bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los Recursos Administrativos respectivos, el Silencio Administrativo Negativo, no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación. La Resolución Directoral Denegatoria Ficta, se entiende como la figura jurídica, por virtud de la cual ante la omisión de la autoridad de emitir una Resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos, también se define como la omisión de la Administración Pública de emitir una respuesta dentro del plazo establecido al recurso interpuesto, **el caso del reclamo interpuesto por la administrada al transcurrir el plazo establecido por Ley, sin tener respuesta alguna se entiende por rechazado el recurso;**





Resolución Gerencial Regional N° 737-2021-GORE-ICA/GRDS

Que, la derogada Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, en su Artículo 52° señala, "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón, y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios los varones" concordante con el Artículo 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la acotada Ley del Profesorado;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31084 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, **"Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente"**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, igualmente, el Artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo N° 1440 en mención, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que se sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismo montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo otorgado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;**

Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 212° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la Ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in ídem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;



Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales, del pago de otras bonificaciones**, como se mencionan en el Expediente N° 3717-2005 de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el artículo 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las sentencias del Tribunal constitucional que adquieren la calidad juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación a las referidas pretensiones;

Que, según precisa el Artículo 41° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos, así como los argumentos que sustentan la pretensión de la recurrente se advierte, que de conformidad a la Resolución Directoral Regional N° 01031 de fecha 10 de mayo del 2000, se le otorgó la suma correspondiente a la señora **IRMA DORIS RAMOS SAYRITUPAC** por cumplir 20 años de servicios oficiales al Estado el 10.MAY.2000, equivalentes a dos remuneraciones totales permanentes. "A la actualidad de conformidad al Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 222° del TUO de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dichas Resoluciones han quedado firme administrativamente no siendo por lo tanto impugnables sus extremos, por haberse dictado en primera instancia administrativa por la Dirección Regional de Educación Ica, con bastante anterioridad y no haberse interpuesto contra ella contradicción alguna en la forma prevista por Ley". Sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda a la recurrente. Consiguientemente la pretensión de la referida administrada, a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer vales sus derechos, por impedimentos de la Ley del Presupuesto para el año Fiscal 2021 Ley N° 31084, así como el Decreto Legislativo N° 1440-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto antes acotadas, resulta inamparable, por encontrarse prohibidas cualquier reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios, incluido los Reintegros e interese legales, los mismos que limitan aprobar y atender los beneficios de toda índole;



Estando al Informe Técnico N° 720-2021-GORE-ICA-GRDS/CPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N°132-2021-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **IRMA DORIS RAMOS SAYRITUPAC**, contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **CONFIRMESE**, en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento.

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, la presente resolución dentro del término de Ley a la parte interesada y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N°

737-2021-GORE-ICA/GRDS

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOSIERNO-REGIONAL DE ICA

MC. JUAN JOSE AGUADO SAAVEDRA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

